

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 85

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001-33-43-066-2020-00049-00 |
| DEMANDANTE: | EILEN STEFANY CÁRDENAS CORREDOR Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| ASUNTO: | AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año de dos mil veintidós (2022), siendo las 09:23 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la audiencia de pruebas convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia de pruebas:

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Elver Javier Baquero Huérfano
Correo: abogadosjjasociados@gmail.com
C.C: No. 79.213.158
T.P: 271.154 del C. S. de la J.
Celular: 3127892115
3114913687

Apoderado entidad demandada

Nombre: Sandra Milena González Giraldo
Correo: decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
C.C. No. 1036924841
T.P: 316534 del C.S. de la J
Celular: 3134013060

Parte demandante:

Eilen Stefany Cárdenas Corredor
C.C. 53003855

El Despacho procede a reconocer personería al abogado Elver Javier Baquero Huérfano identificado con C.C. 79.213.158 de Soacha y T.P. 271.154 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder que fue allegado y con las facultades expresadas en el mismo y en especial las conferidas en el artículo 77 del C.G.P.

2. RECAUDO MATERIAL PROBATORIO

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2021, se decretaron como medios de prueba, entre otros, los testimonios del Coronel Samir Giovanni Pava Ávila, en su calidad de Jefe Grupo de Operación Aérea de la Aviación Policial, el Coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea, en su calidad de Comandante Compañía Antinarcóticos de Aviación Policial, el Mayor Jhon Fredy Villamil Ramírez, en su calidad de responsable Control Calidad Aeronáutica Área de la aviación policial, el Subcomisario Jaime Leal Quiñonez, en su calidad de inspector de seguridad del servicio de mantenimiento de la aeronave siniestrada y el Patrullero Yilber E. Monroy Uribe, en su calidad de responsable como jefe de grupo de servicio de mantenimiento de la aeronave siniestrada. De igual manera se decretaron los testimonios de la señora Hermelinda Peña de Bernal y la señora Margarita Lemus Hernández.

Es objeto de esta diligencia practicar dichos testimonios.

Al efecto, se interroga al apoderado judicial de la parte activa a fin de que indique su actuar frente al medio de prueba, quien manifestó:

Parte demandante: Manifiesta asisten Hermelinda Peña de Bernal y Margarita Lemus Hernández, solicita al Despacho desistir de los demás testimonios.

Parte demandada: Sin observaciones frente a lo solicitado.

En vista de la anterior solicitud el Despacho emite el siguiente:

AUTO: El Despacho acepta el desistimiento de los testimonios del Coronel Samir Giovanni Pava Ávila, el Coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea, el Mayor Jhon Fredy Villamil Ramírez, el Subcomisario Jaime Leal Quiñonez y el Patrullero Yilber E. Monroy Uribe, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2.1 Testimonio de Hermelinda Peña de Bernal

Se le solicita al declarante se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Política según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” La declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: Hermelinda Peña de Bernal CC.41653372, dirección carrera 52c #52b-51 sur, casada, se dedica al hogar y aun negocio independiente, nivel educativo primaria, y es vecina de los demandantes.

A continuación, se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar, en los términos del numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, valga resaltar que no puede exceder el límite de 20 preguntas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 202 del CGP. **Minuto 51:10 – 1:02:25.**

Se le otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda a interrogar, en los términos del numeral 4º del artículo 221 del Código General del

Proceso, valga resaltar que no puede exceder el límite de 20 preguntas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 202 del CGP. **Minuto 1:02:45 – 1:07:26.**

Despacho: El Despacho realiza preguntas. **1:07:42 – 1:08:46.**

No existiendo más preguntas que formular, por lo cual se entiende recepcionado el testimonio y se le informa a la declarante que puede desconectarse.

2.7 Testimonio de Margarita Lemus Hernández.

Se le solicita al declarante se identifique y muestre su cedula de ciudadanía a la cámara, y se procede a tomar el juramento de rigor acorde con lo estipulado en el artículo 220 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el falso testimonio es considerado por el artículo 442 del Código Penal como un delito, sancionado en los siguientes términos: *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.*

También se le informa sobre la existencia del artículo 33 de la Constitución Nacional según el cual *“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, sin que esto implique que se tenga el derecho a mentir

El Despacho toma el juramento de rigor bajo la siguiente fórmula: “A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura ante este estrado judicial decir toda la verdad en la declaración que va a rendir?” La declarante responde “SÍ JURO”.

El Despacho procede a preguntarle al declarante sobre sus generales de Ley, los cuales refieren a su edad, profesión u oficio, el último cargo desempeñado, cuál es su lugar de domicilio, nivel educativo y estado civil, a lo cual el declarante responde: casada, 58 años, se dedica a un negocio independiente, relata los hechos conocidos con relación al presente proceso. **Minuto 1:12:24**

A continuación, se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar, en los términos del numeral 4º del

artículo 221 del Código General del Proceso, valga resaltar que no puede exceder el límite de 20 preguntas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 202 del CGP. **Minuto 1:16:24 – 1:22:41.**

Se le otorga la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda a interrogar, en los términos del numeral 4º del artículo 221 del Código General del Proceso, valga resaltar que no puede exceder el límite de 20 preguntas, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 202 del CGP. La parte demandada pone de presente que se evidencia que la señora Margarita Lemus Hernández estaba presente durante el testimonio de la señora Hermelinda Peña de Bernal.

Parte demandante: Manifiesta que la apreciación realizada por la apoderada de los demandantes no es procedente y no es el momento procesal para resolver sobre la tacha del testimonio.

Despacho: Manifiesta que en relación con la tacha del testimonio se pronunciará en la etapa procesal correspondiente, al emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

No existiendo más preguntas que formular, se tiene por recepcionado el testimonio y se le informa a la declarante que puede desconectarse.

Una vez finalizada la recepción de los testimonios decretados y teniendo en cuenta que no existen más medios de prueba que deban ser recaudados el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Téngase por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso.

Decisión que se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

3. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se le otorga el término común de diez (10) días a las partes, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión de manera escrita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo a su contraparte, indicando que es remitido al Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, anunciando el

número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el medio de control. En el mismo término y bajo las mismas indicaciones el Ministerio Público puede rendir el concepto de rigor.

AUTO: Córrase traslado a las partes traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el Ministerio Público dentro del mismo término podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

4. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:26 am, del 25 de octubre de 2022.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

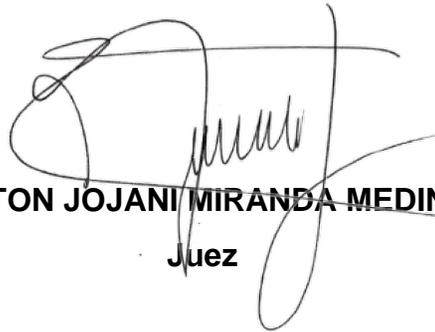
ELVER JAVIER BAQUERO HUÉRFANO
Apoderado parte demandante

SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO

Apoderada parte demandada

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretario Ad hoc

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Jojani Miranda Medina', is written over the printed name and title below.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez